



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

Radicación: 15759333300220190012400

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Flor Inés Totaitive Siachoque y Acerías Paz del Río S.A.

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver¹ de fondo el proceso de la referencia mediante sentencia de primera instancia

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) consagrado en el artículo 138 del CPACA, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por intermedio de apoderada solicita se declare la nulidad de la Resolución VP26557 del 24 de junio de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Víctor Manuel Sanabria Cruz, con una cuantía inicial de 1.702.819 con ingreso en nómina el periodo 201607, como indica el escrito de subsanación de demanda (*archivo 014*).

De igual forma se mantienen las pretensiones iniciales propuestas en la demanda (*archivo 001*) en las que se pide que se declare la nulidad de la Resolución SUB 32219 del 2 de febrero de 2018 y SUB 64270 del 7 de marzo de 2018, mediante las cuales, Colpensiones reconoció un auxilio funerario, en cuantía equivalente a \$3.906.210, y reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes en cuantía de \$2.114.768, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2017, a favor de la señora Flor Inés Totaitive Siachoque, con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Manuel Sanabria Cruz.

A título de restablecimiento se declare que el señor Sanabria Cruz no le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo. De igual forma que la señora Flor Inés Totaitive Siachoque no tiene derecho al auxilio funerario, ni a la pensión de sobreviviente, por lo que pide que se ordene a ésta última, la devolución de lo pagado por esos conceptos.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (*fls. 3 a 4 archivo 001*):

Señala que el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz nació el 29 de agosto de 1957, quien con radicado 2015_8130835 del 2 de septiembre de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Mediante la Resolución GNR 420505 del 31 de diciembre de 2015, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Víctor Manuel Sanabria Cruz, en razón a que no cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto 2090 de 2003, decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto el 27 de enero de 2016, el cual fue resuelto por Colpensiones mediante la Resolución VBP 26557 del 24 de junio de 2016, revocándola decisión impugnada y en su lugar ordenó el pago de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.702.819, efectiva a partir del 2 de febrero de 2013, para lo cual tuvo en cuenta 1836 semanas de cotización, IBL de \$2.164.784 con un porcentaje del 78.66% bajo los parámetros establecidos por el Decreto 2090 de 2003.

Señala que mediante radicado 2016_11157513 del 22 de septiembre de 2016, el señor Sanabria Cruz solicita la reliquidación de la pensión de vejez de alto riesgo, la cual fue resuelta por Colpensiones mediante la Resolución GNR 316389 del 27 de octubre de 2016, negándola. Nuevamente solicitada con radicado 2017_9274074 del 4 de septiembre de 2017.

Indica que por Auto de Pruebas APSUB 4745 del 14 de noviembre de 2017, Colpensiones solicitó al señor Sanabria Cruz allegar autorización para revocar la Resolución VPB26557 del 24 de junio de 2016, considerando que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011.

Dice que el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz, falleció el 30 de diciembre de 2017, y con ocasión de ello, la señora Flor Inés Totaitive Siachoque, en calidad de cónyuge, con radicados 2018_393828 del 15 de enero de 2018 y 2018_512873 del 17 de enero de 2018, solicitó, respectivamente, reconocimiento y pago de auxilio funerario y pensión de sobrevivientes.

Manifiesta que Colpensiones reconoció a la señora Flor Inés Totaitive Siachoque, a través de la Resolución SUB 32219 del 2 de febrero de 2018, auxilio funerario en cuantía de \$3.906.210 y mediante Resolución SUB 64270 del 7 de marzo de 2018, pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$2.114.768, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2017.

Señala que por Auto de Pruebas APSUB 927 del 8 de marzo de 2018, Colpensiones solicitó a la señora Totaitive Siachoque allegar autorización para revocar las resoluciones SUB 32219 y SUB 64270 de 2018, por estar incursas en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiere presentado.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

De orden legal: Ley 1437 de 2011, Ley 100 de 1993 y Decreto 2090 de 2003.

Indica que las prestaciones de auxilio funerario y pensión de sobrevivientes fueron reconocidas por la entidad sin que la demandada tuviera lugar al reconocimiento pues verificado el expediente pensional del causante Víctor Manuel Sanabria Cruz, se determina que el mismo no desarrollo actividades de alto riesgo según certificación del 31 de octubre de 2016 expedida por Acerías Paz del Río S.A., razón por la que en vida no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo, reconocida mediante la Resolución VPB 26557 de 2016, como tampoco el reconocimiento del auxilio funerario y pensión de sobrevivientes de la señora Flor Inés Totaitive Siachoque.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Flor Inés Totaitive Siachoque (archivos 041 y 042) a través de apoderada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la entidad demandante.

Al efecto señala que el argumento expuesto en la demanda no tiene fundamento jurídico, ni probatorio, pues el Decreto 2090 de 2003 es claro en relación con cuales son las actividades consideradas como de alto riesgo para la salud, y en su numeral 2, artículo 2, menciona que los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional, cumplen con esta finalidad.

Expresa que con la creación del Sistema General de Seguridad Social Integral y la posterior adopción del Decreto 2090 de 2003, se dio origen al actual y unificado régimen, el cual cubre a todos los trabajadores, independientemente del sector en el que laboran, y excluye algunas actividades que previamente habían sido tenidas en cuenta de acuerdo con los estudios técnicos de ese entonces

Explica que en el régimen actual, el monto de la pensión especial de vejez y sus características generales, son iguales a las de la pensión ordinaria, tanto que ambas exigen el mismo mínimo de semanas cotizadas.

Indica que según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003, la persona interesada en jubilarse debe haber aportado 1225 semanas para el 2012, 1250 para el 2013, 275 para el 2014 y 1300 para el 2015.

Expresa que el régimen especial de vejez, se diferencia del ordinario, en dos aspectos, disminuye el requisito de edad y exige un monto de cotización más alto, es decir, un mayor aporte de recursos, así, la disminución del requisito de la edad para acceder a la pensión constituye el principal beneficio que ofrece el régimen especial para los trabajadores de alto riesgo, pues en aras de protegerlos, les acorta el tiempo que están expuestos a condiciones laborales adversas y lesivas para su salud, permitiéndoles pensionarse antes que el resto de la población.

Manifiesta que mientras el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que los hombres deben tener 62 o más años para acceder a la pensión de vejez, el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003, independientemente del género, fijó el requisito de la edad en 55 años y que la edad mínima para el reconocimiento de la prestación debe disminuirse 1 año, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas, sin que la edad pueda llegar a ser inferior a 50 años.

Expresa que los empleadores de las personas que desarrollan actividades de alto riesgo, deben realizar una cotización mayor al Sistema General de Seguridad Social Integral en Pensiones equivalente a aquella consagrada en la Ley 100 de 1993, es decir de 10 puntos adicionales, por lo que, si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante, debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión del empleador, porque la legislación nacional le ha otorgado diversos mecanismos para cobrar y sancionar la cancelación extemporánea de dichos aportes.

Arguye que no puede la demandante señalar que porque la empresa Acerías Paz del Rio emitió una certificación en la cual argumenta que esta actividad no es alto riesgo valerse de ello para solicitar la nulidad de las referidas resoluciones porque se estaría faltando a la aplicación de la ley para tales casos pues Acerías no ejerce funciones legislativas para crear su propia norma.

Propuso además de la genérica, las excepciones denominadas:

- a) “Caducidad”
- b) “Conciliación”
- c) “Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ”
- d) “Buena fe”
- e) “prescripción”

5.2. Acerías Paz del Río S.A.

En su contestación de demanda (*archivos 017 y 023*) señala que al señor Víctor Manuel Sanabria Cruz le fue reconocida pensión de carácter extralegal a compartir con el ISS (hoy Colpensiones), teniendo en cuenta el Acta de Conciliación No. 079 del 15 de febrero de 2013.

Manifiesta que las únicas actividades catalogadas de alto riesgo por Acerías Paz del Río son las realizadas en “*trabajos en minería que implican prestar servicios en socavones o en subterráneos*”, situación que no aplica en el presente caso.

Expresa que los actos administrativos demandados correspondieron únicamente a Colpensiones, por lo que no se puede endilgar responsabilidad al demandado cercenándole el derecho a percibir su mesada pensional. En ese orden de ideas, Colpensiones no puede después de tantos años, pretender dejar sin validez el acto administrativo mediante el cual reconoció la pensión especial de vejez al señor Víctor Manuel Sanabria Cruz, situación que de contera descarta un posible daño a la administración o al interés general.

Indica que debe tenerse en cuenta que el conforme al análisis efectuado en la Resolución VPB 26557 del 24 de junio de 2016, el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de vejez legal, sin embargo, en ningún momento Colpensiones verificó la efectiva exposición a actividades de alto riesgo del causante, aclarando que no es cierto que el cargo de Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana, se vea expuesto a altas temperaturas, como lo presumió la entidad demandante en resolución de reconocimiento de pensión especial por alto riesgo y que la empresa pagó al señor Sanabria Cruz el valor de complemento de manera oportuna y con sus incrementos legales año a año

Propuso además de la genérica, las excepciones denominadas:

- a) “Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”
- b) “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”
- c) “Falta de legitimación por pasiva”
- d) “Inexistencia de obligación en cabeza de mi representada”
- e) “Pago”
- f) “Compensación”
- g) “Buena fe”
- h) “Prescripción”
- i) “Caducidad”
- j) “Cobro de lo no debido”

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, siendo asignada por reparto a este Despacho el 31 de julio de 2019 (*arch 004*).

Por auto del 3 de febrero de 2020 se admitió la demanda (*arch. 016*) y conforme da cuenta con constancia secretarial los términos en el proceso de la referencia fueron

suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (*arch. 017*). En auto del 25 de enero de 2021, se tiene notificados por conducta concluyente a la señora Flor Inés Totaitive Siachoque y a la Sociedad Acerías Paz del Río S.A. (*arch. 052*).

En proveído del 8 de marzo de 2021 (*arch. 056*) se resuelve la medida cautelar solicitada por la demandante. Por auto del 8 de junio de 2021 (*arch 074*) se resuelve sobre las excepciones propuestas

Por auto del 12 de julio de 2021 (*arch 082*) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se desarrolló el día 11 de agosto de 2021, conforme a las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA (*archs. 093 y 096*)

El 13 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (*archs. 106 y 108*), en la cual se incorporaron las pruebas allegadas al proceso, se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte **demandante COLPENSIONES**, en sus alegaciones finales (*archivo 109*) se pronuncia de forma similar a lo expuesto en el escrito de demanda y señala que el auxilio funerario y la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Flor Inés Totaitive Siachoque, no reviste legalidad, indicando que verificado el expediente pensional del causante Víctor Manuel Sanabria Cruz, determinó que no desarrollo actividades de alto riesgo, tal como lo expresó la empresa Acerías Paz del Río S.A., lo que implica que en vida, no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo, trayendo como consecuencia que tampoco se hubiere generado derecho alguno frente a las prestaciones reconocidas a la demandada, por lo que solicita acceder a todas las pretensiones de la demanda en aras de garantizar la estabilidad financiera del sistema pensional.

La apoderada de la señora **Flor Inés Totaitive Siachoque** en sus alegaciones finales (*archivo 110*) se pronuncia en términos similares que en la contestación de la demanda y señala que los argumentos presentados por Colpensiones para solicitar la nulidad de los actos demandados no tienen fundamento jurídico, ni probatorio pues el Decreto 2090 de 2003 es claro en relación con cuales son las actividades consideradas de alto riesgo para la salud y en el numeral 1, artículo 1, menciona que los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional cumplen con esta finalidad.

Indica que no puede Colpensiones señalar que en razón a que la empresa Acerías Paz del Río S.A. emitió una certificación en la cual se argumenta que la actividad desempeñada por el demandante, no era de alto riesgo, valerse de ello para solicitar la nulidad de los actos demandados, porque se estaría faltando a la aplicación de la ley, pues Acerías Paz del Río S.A. no ejerce funciones legislativas para crear su propia norma.

La **Sociedad Acerías Paz del Río S.A.** en sus alegatos de conclusión (*archivo 111*), reitera lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda y señala que la Sociedad ha sido cumplidora de sus obligaciones legales y contractuales para con sus trabajadores y el sistema integral en seguridad social en pensiones, en específico en lo que respecta al señor Víctor Manuel Sanabria Cruz.

Señala que los actos administrativos demandados correspondieron únicamente Colpensiones por lo que no se puede endilgar responsabilidad al demandado cercenándole el derecho a percibir su mesada pensional.

Indica que conforme el análisis efectuado en la Resolución VPB 26557 del 24 de junio de 2016, el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de vejez legal, sin embargo en ningún momento se procedió a la verificación por parte de Colpensiones, en relación a la efectiva exposición a actividades de alto riesgo del causante, aclarando que no es cierto que el cargo de Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana, se vea expuesto a altas temperaturas, como lo presumió la entidad demandante en resolución de reconocimiento de pensión especial de alto riesgo.

Aclara que las únicas actividades catalogadas de alto riesgo en la compañía de Acerías Paz del Río S.A. son las realizadas en trabajos de minería que implican prestar servicios en socavones o en subterráneos, situación que no aplica en el caso en concreto, situación que no aplica en el presente caso.

Manifiesta que ninguna de las actividades realizadas en vigencia de la relación laboral con el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz, tenían una exposición permanente, menos por encima de valores límites permisibles, así mismo, todas las actividades son desarrolladas con los elementos de protección personal necesarias para su ejecución conforme a los parámetros dispuestos por la normatividad colombiana.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** no emitió concepto.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar la legalidad de las resoluciones VPB 26557 del 24 de junio de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de alto riesgo al señor Víctor Manuel Sanabria Cruz y de las resoluciones SUB 32219 del 2 de febrero de 2018 y SUB 64270 del 7 de marzo de 2018, a través de las que Colpensiones reconoció a la señora Flor Inés Totaitive Siachoque, con la primera el auxilio funerario y con la segunda la pensión de sobreviviente, derivada del fallecimiento del pensionado, para lo cual se debe verificar si el causante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez de alto riesgo por la actividad desempeñada en la empresa Acerías Paz del Río

Problema jurídico asociado que concierne a establecer en caso de prosperar las pretensiones de nulidad, si la demandada Flor Inés Totaitive Siachoque debe devolver a la demandante lo correspondiente a auxilio funerario, así como lo cancelado por pensión de sobrevivientes.

9. DE LA PENSIÓN DE ALTO RIESGO

El Decreto 2090 de 2003, *“Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”*, en su artículo 1 señala que dicha normativa es aplicable a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, esto es, aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

La norma en comento en su artículo segundo, enlista las actividades de alto riesgo:

“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. **Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.**
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 3 de la norma en comento, señala que tienen derecho a la pensión de vejez, los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones que se dediquen de manera permanente a las labores indicadas en el artículo antes transcrito, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, continuas o discontinuas, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 ídem, a saber:

- (i) *Cumplir 55 años de edad.*
- (ii) *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*

Así mismo señala que la edad para el reconocimiento especial de vejez, se disminuye en un año por cada sesenta semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El Decreto 2090 de 2003, estipula un régimen de transición así:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

El artículo 8 ídem, establece un límite del régimen especial y al efecto señala:

“ARTÍCULO 8o. LÍMITE DEL RÉGIMEN ESPECIAL. El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014.

El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales

A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliaran al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquellas que las modifiquen o adicionen y sus respectivos reglamentos.”

Entonces, los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones que se dedicaran en forma permanente a desempeñar actividades de alto riesgo, las que se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 2 ídem, y que efectuaran cotizaciones especiales durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, tienen en principio derecho a percibir pensión especial de vejez.

De igual forma, como requisitos para dicho reconocimiento se establece: i) haber cumplido 55 años de edad y iii) cotizar el número de semanas señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Así mismo, establece como condición especial que la edad para el reconocimiento pensional disminuya en un año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas para el efecto, sin que la misma pueda ser inferior a 50 años.

10. DEL AUXILIO FUNERARIO

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 51, estipula:

“ARTÍCULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

11. CASO CONCRETO

Conforme a la tesis de la demanda y su oposición por pasiva, el punto en discusión en el presente asunto se finca en establecer si dentro de las actividades desempeñadas por el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz en la Sociedad Acerías Paz del Río S.A. se cumple con los requisitos para ser acreedor de la pensión especial de alto riesgo, la cual fue reconocida por Colpensiones mediante la Resolución VP26557 del 24 de junio de 2016.

Estudiadas en conjunto las pruebas susceptibles de valoración que obran en el expediente, en orden cronológico están acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes para resolver el asunto puesto a consideración:

Obra copia de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Manuel Sanabria Cruz (fl. 1, arch. 003 y fl. 74 arch. 041), así como de la señora Flor Inés Totaitive Siachoque (fl. 47, arch. 041) y se encuentra el “**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS**” por el causante (arch. 100 y carpeta “102AnexosRequerimientoColpensiones”).

Igualmente, se encuentra copia de petición presentada por el señor Víctor Manuel Sanabria, a través de apoderada, ante Colpensiones con radicado 2015_91113136 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de alto riesgo (fls. 48 a 50 arch. 041), la cual fue negada mediante Resolución GNR 420505 del 31 de diciembre de 2015 (fls. 2 a 8, arch. 003 y fls. 51 a 58 arch. 041) decisión que fue objeto del recurso de apelación (fls 75 a 77, arch. 041), el cual fue resuelto con la Resolución VPB 26557 del 24 de junio de 2016 (fls. 9 a 21, arch. 003 y fls. 78 a 91, arch. 41), revocando el acto impugnado y en su lugar reconoce pensión de alto riesgo al trabajador, acto en que se deja el siguiente registro:

“(...) el interesado acredita un total de 12,855 días laborados, correspondientes a 1,836 semanas.

Que nació el 29 de agosto de 1957 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

*(...) de acuerdo a las certificaciones allegadas por el señor **SANABRIA CRUZ VICTOR MANUEL**, ya identificado los tiempos que se tomaron en cuenta como de Alto Riesgo – **ALTAS TEMPERATURAS** fueron los siguientes:*

1. Del 13 de noviembre de 1987 hasta el 30 de junio de 2009 como Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100. P00338.

(...)

Que la circular 15 de 2015 de Colpensiones señala en cuanto a la forma de liquidación de las pensiones especiales por alto riesgo:

D. Ingreso base de liquidación y tasa de remplazo:

Este tema no se encuentra expresamente contemplado, no obstante, en el artículo 7, se establece que en lo no previsto para la pensión de vejez establecida en esa normatividad deberán aplicarse las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, razón por la cual ésta pensión se liquidará conforme a lo establecido en:

1. Artículo 21 L.100/93

2. Artículo 34 L.100/93 – artículo 10 L.797/03

(...)

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2, 164,784 x 78.66 = \$1,702,819

SON: UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE-

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION ESPECIAL ALTO RIESGO- PRIVADOS DECRETO 2090 DE 2003	29 de agosto de 2012	2 de febrero de 2013	2.164.784.00	1.781.283.00	1	78.66	1.921.204.00	SI

Se observa entonces que en el referido administrativo se hizo el reconocimiento pensional del señor Sanabria Cruz en atención a la certificación expedida por la sociedad Acerías Paz del Río, teniendo en cuenta como actividad de alto riesgo, la realizada durante el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 1987 al 30 de junio de 2009, en el ejercicio del cargo de “Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100. P00338”, al estar sometido a altas temperaturas.

Ahora, ni de las certificaciones expedidas por la sociedad Acerías Paz del Río S.A., ni de los documentos allegados al expediente, se puede establecer las razones que llevaron a Colpensiones a establecer en el acto demandado, que el ejercicio del cargo desempeñado por el señor Sanabria Cruz implicaba el sometimiento a altas temperaturas.

Siguiendo con el relato cronológico del presente asunto, se establece que mediante la Resolución GNR 316389 del 27 de octubre de 2016, Colpensiones, negó la reliquidación de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo (fls. 22 a 31, arch. 003) y posteriormente emite la Resolución APSUB 4745 del 14 de noviembre de 2017, en la que Colpensiones requiere al señor Sanabria Cruz para que allegue autorización para revocar la Resolución VPB 26557 del 24 de junio de 2016 (fls. 33 a 35, arch. 003), la cual sustentó en que recibió certificación del empleador Acerías Paz del Río de fecha del 31 de octubre de 2016, en la cual señala que las únicas actividades desarrolladas por la compañía catalogadas como de Alto Riesgo para la Salud de los Trabajadores, son las realizadas en “trabajos en minería que implican prestar servicios en socavones o en subterráneos”. Aclarando que no hay lugar al pago de puntos adicionales, porque el señor Sanabria, no laboró bajo tierra.”

Se encuentra copia de la Resolución SUB 32219 del 2 de febrero de 2018, en el que reconoce y ordena pagar auxilio funerario (fls. 36 a 41, arch. 003)

Resolución SUB 64270 del 7 de marzo de 2018, Colpensiones reconoce y ordena el pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Manuel Sanabria Cruz a la señora Flor Inés Totaitive Siachoque en un 100%, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2017 (fls. 42 a 47, arch. 003)

Mediante la Resolución APSUB 927 del 8 de marzo de 2018, Colpensiones requiere a la señora Totaitive Siachoque para que allegue autorización para revocar las resoluciones SUB 64270 del 7 de marzo de 2018 y SUB 32219 del 2 de febrero de 2018 (fls. 48 a 51, arch. 003)

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente y la norma a aplicar, se tiene como primer requisito para tener derecho a la pensión especial de alto riesgo, el haber cotizado un mínimo de 700 semanas en actividades de alto riesgo.

Acorde con lo señalado en el acto demandado el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo, Víctor Sanabria, se efectuó con base en el tiempo que él laboró al servicio de la sociedad Acerías Paz del Río S.A., en el cargo de “Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100. P00338”. Al

respecto se tiene que al expediente se allegaron copia de certificados de la sociedad Acerías Paz del Río S.A. de fecha 6 de octubre de 2015 (fl. 61, arch. 041), en el que por un lado se señala:

*“Que el Señor **VICTOR MANUEL SANABRIA CRUZ**, (...) trabajo para esta compañía desde el 05 de octubre de 1978 hasta el 01 de febrero de 2013 y se inscribió en Riesgos Profesionales según el siguiente detalle:*

RIESGOS PROFESIONALES CLASE V
ENTIDAD: Instituto de los Seguros Sociales

FECHA
Afiliación 05 de octubre de 1978
Del 05/10/1978 al 30/09/2008

ENTIDAD: ARP Positiva Compañía de Seguros

FECHA
Del 01/10/2008 al 01/02/2013
Retiro febrero de 2013

Nos permitimos informar que todos los periodos reportados en la presente certificación fueron consignados a las Entidades de Seguridad Social correspondientes.”

Así mismo indica (fls. 62 y 96, arch. 041):

“(…) Su último salario Básico devengado mensual fue \$ 1.394.990 (...) Durante su permanencia ocupó los siguientes cargos:

- *Del 05 de octubre de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1979 como Obrero Almacenes en Materiales.*
- *Del 01 de octubre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1983 como Bracero en Productos Terminados*
- *Del 01 de enero de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1984 como Operador Montacarga en Recibo Despacho de Materiales.*
- *Del 16 de diciembre de 1984 hasta el 31 de enero de 1985 como Operador Tractor Relevó en Control Materias Primas.*
- *Del 01 de febrero de 1985 hasta el 12 de noviembre de 1987 como Tomador Preparador de Muestras de Control Materias Primas.*
- ***Del 13 de noviembre de 1987 hasta el 30 de junio de 2009 como Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100.***
- *Del 01 de julio de 2009 hasta el 31 de marzo 2010 como Operador Puente Grúa en Bodegas.*
- *Del 01 de abril de 2010 hasta el 01 de febrero como Tomador Preparador Muestras en Coordinación Control de Calidad.*

Anteriormente estuvo vinculado en el siguiente periodo:

- *Del 16 de julio de 1976 hasta el 29 de junio de 1977 como Aprendiz Sena en la Especialidad de Aprendiz Máquinas y Herramientas en Programación.”* (negrilla fuera de texto)

Se encuentra copia de derecho de petición presentado por el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz, a través de apoderada, ante la sociedad Acerías Paz del Río S.A., en la que solicita información laboral (fls 92 y 93 arch. 041), el cual fue resuelto mediante Oficio DRL0867/15 del 7 de octubre de 2015, suscrito por la Coordinadora de Relaciones Laborales y Beneficios de la Sociedad (fls. 94 y 95 arch. 041), y en el que se indicó:

“La persona que usted representa ingresó a la Compañía el 0 de octubre de 1978 hasta el 01 de febrero de 2013 para lo cual adjunto copia certificación expedida por el área de Administración d personal, donde igualmente encontramos que durante la duración de su contrato de trabajo, el peticionario desempeñó labores como:

- Obrero almacenes en materiales
- Bracero en productos terminados
- Operador montacargas en recibo despacho de materiales
- Operador tractor relevo en control materias primas
- Tomador preparador de muestras en control materias primas
- Operador grúa cargadora en laminación plana – hornos de foso y tren 1100
- Operador puente grúa en bodegas
- Tomador preparador muestras en coordinador control de calidad

Revisadas las anteriores funciones, encontramos que en las mismas no se evidencia la exposición a las circunstancias mencionadas en su escrito, no obstante, en el desarrollo de cualquier labor existen diferentes tipos de riesgos, los cuales pueden ser de tipo Psicosocial, laboral, Físicos, Químicos, Mecánicos, eléctricos y ergonómicos, para los cuales se adoptan medidas de protección a través de la dotación de Elementos de Protección Personal que protegen cualquier tipo de lesión o afectación a la salud del trabajador, por lo cual el riesgo asumido es mitigando drásticamente evitando eventuales afectaciones.

Igualmente en cumplimiento de sus obligaciones legales de la Compañía, efectuó la afiliación y aportes correspondientes a la ARL, dentro de los parámetros establecidos por la ley en su momento.

En este sentido no existen los presupuestos señalados en el Decreto 2090, para realizar cotizaciones adicionales al sistema de pensiones, por lo cual la cotización durante la permanencia del Sr. Sanabria fue realizada de acuerdo a la ley.”

Se encuentra certificado de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por el Coordinador Administración de personal de la sociedad Acerías Paz del Río S.A. (fl. 3, arch. 099), en el que señala:

“Que el señor VICTOR MANUEL SANABRIA CRUZ (q.e.p.d), (...) prestó sus servicios laborales a la Compañía en tiempos discontinuos y en los mismos fue afiliado al régimen de seguridad social en pensión, según el siguiente detalle:

ENTIDAD: Instituto de Seguros Sociales

FECHA No PATRONAL No. AFILIACION

Afiliación 16 de julio de 1976 06043500021 060057820

Del 16/07/1976 al 29/06/1977 Aprendiz Sena 06043500021 060057820

Del 05/10/1978 al 31/12/1994 06043500021 060057820

Del 01/01/1995 al 30/09/2012 860029995-1 9521149

ENTIDAD: Colpensiones

Del 01/01/1995 al 30/09/2012 860029995-1 9521149

Retirado como trabajador activo a partir del 02 de Febrero de 2013

Le informamos que todos los períodos reportados en la presente certificación fueron consignados al Instituto de Seguros Sociales en pensión.

En relación con las funciones desempeñadas en dicho cargo, se encuentra hoja de descripción de funciones para el cargo de “OPERADOR GRUA CARGA”, Departamento: “LAMINACION PLANA” del 11 de junio de 1973 (fls. 71 a 72 arch. 041), del cual se puede extraer:

“Función Básica: Accionar controles eléctricos de la grúa cargadora para movilizar y transportar material en proceso, materiales en general, siguiendo indicaciones; cargar y deshornar los hornos de foso; desmoldear lingotes, movilizar lingoteras y placas, cargar el carro de lingotes.

(...)

Detalle de Funciones:

1.- Accionar controles eléctricos de la grúa para la ejecución de las operaciones del desmoldeo de lingotes, cargue y deshorne de lingotes en los hornos de foso, transporte y almacenamiento de lingotes en el área destinada para el efecto, todo de acuerdo a indicaciones del inspector de Control de Calidad.

*2.- Accionar controles eléctricos de la grúa para movilizar lingotes y lingoteras, transportar materiales y accesorios de los equipos de la zona de Hornos de Foso y **colocar los lingotes calientes** en el carro de lingotes para su transporte al laminador y recoger residuos metálicos, placas, lingoteras partidas en la zona de descargue de lingotes, utilizando el electro-imán.*

3.- Inspeccionar el equipo al iniciar el turno efectuando en vacío maniobras de operación para garantizar el funcionamiento de la grúa cargadora y en caso de observar alguna falla informar a su jefe inmediato y a los mantenimientos.

4.- Recibir personalmente el turno del operador saliente, informándose de las novedades, trabajos a desarrollar.

5.- Reportar por escrito las novedades ocurridas durante el turno tales como: paradas eléctricas y mecánicas de la grúa y cantidad de placas y lingoteras adheridas a lingotes; mantener en completo orden aseo y presentación del equipo y lugar de trabajo; cumplir las normas de operación de grúas y de seguridad establecidas”

CONDICIONES DE TRABAJO: **Soporta calor, cambios de temperatura, iluminosidad proveniente del material caliente y de los hornos, gases y humos, ruido producido por maquinaria en movimiento.**

RIESGOS: **Caídas de posiciones altas”** (negrilla fuera de texto).

Obra además certificado de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el Coordinador Administración de personal de la sociedad Acerías Paz del Río S.A. (fls 4 a 7, arch. 099), en el que señala:

*“Que el señor **VICTOR MANUEL SANABRIA CRUZ** (...), trabajo para esta Compañía desde el 05 de octubre de 1978 hasta el 01 de febrero de 2013.*

Durante su permanencia ocupó los siguientes cargos:

(...)

Del 13 de noviembre de 1987 hasta el 28 de febrero de 2010 como Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100.

Funciones realizadas:

- *Operar controles eléctricos y mecánicos de la grúa signada para el desarrollo de las operaciones de desmoldeo de lingotes.*
- *Cargue y descargue de lingotes en los hornos de foso.*
- *Almacenamiento y transporte de lingotes, lingoteras, placas, enganche, levante, transporte Y almacenamiento e materias primas, materiales en proceso, productos terminados, subproductos, chatarras, herramientas, equipos y maquinarias.*

- *Efectuar diaria y obligatoriamente la inspección y revisión de la grúa asignada al iniciar el turno para determinar el correcto funcionamiento, en caso de detectar alguna anomalía efectuar los trabajos correctivos del caso e informar al jefe inmediato.*
- *Mantener en completo orden, aseo y presentación las herramientas y puente grúa asignado.*
- *Cumplir las normas de operación, seguridad y disciplinarias establecida.*

(...)

Acerías Paz del Río S.A., manifiesta que en concordancia con lo establecido en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, las únicas actividades desarrolladas por esta Compañía catalogadas como de Alto Riesgo para la Salud de los Trabajadores son las realizadas en “trabajos en minería que implican prestar servicios en socavones o en subterráneos”.

Obra copia del documento denominado “PANORAMA DE RIESGOS DE S & SO HORNOS DE FOSO”, emitido por la sociedad Acerías Paz del Río S.A. (fls 63 a 67y 73 arch. 041). Así mismo, obra copia del documento: “PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL SUBPROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO”, “ANÁLISIS DE ACTIVIDAD DE TRABAJO PARA DETERMINACION DE ORIGEN VICTOR MANUEL SANABRIA CRUZ”, elaborado por: “CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL JULIETH BIBIANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ FISIOTERAPEUTA ESP. SALUD OCUPACIONAL” elaborado en el mes de diciembre de 2014 (fls 97 a 104, arch. 041), en el que se hace el estudio de la carga física de la actividad ocupacional del cargo, identificando las tareas y operaciones que realizó el señor Víctor Manuel Sanabria Cruz en el cargo de Operador Grúa Cargadora de Fosos en tren Morgan – División Laminación, solicitada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de determinar la calificación de la presunta patología osteomuscular y determinación de origen.

En este, en relación con lo que es objeto de estudio en el presente proceso se señala que **“El trabajador refiere haber estado expuesto a humos, gases, vapores y material particulado propios del proceso (alquitran, petróleo, y gas de coque), así como a las altas temperaturas y radiación del material que debía calentarse a 1350 °C”** (fl 101, arch. 041) (negrilla fuera de texto).

Aparece una descripción del sitio de trabajo elaborada por el entonces trabajador Víctor Manuel Sanabria Cruz (folios 105 a 109 del archivo 041 del expediente digital), en el que se explica el desarrollo de actividades relacionadas con una grúa de hornos de foso, instaladas durante la década del año 60 (entiéndase año 1960 – anotación del Despacho) y no fueron cambiadas durante el periodo en que se desempeñó en ese cargo, comprendido entre 1987 a 2009, en el que se detalla además la exposición a altas temperaturas, así:

“Durante las horas de trabajo la tarea principal era la de sacar un lingote con una temperatura de 1100 C y un peso entre 7 y 8 toneladas del molde, luego trasladado en vertical desde el piso a una altura de 12 m al frente de la cabina, y en horizontal moverlo al horno de calentamiento unos 200 m, donde se debía descargar el lingote a nivel del piso, luego se sacaba otro lingote diferente del horno a una temperatura de 1350C y se desplazaba otros 200 m hacia la mesa del tren laminador a nivel del piso. En un turno de 8 horas en promedio se desplazaban cerca de 100 lingotes realizando el procedimiento anteriormente mencionado.

Cabe anotar que durante mi trabajo como operador de grúa, estaba expuesto a:

(...)

- *Cambios bruscos de temperatura debido a que la cabina quedaba cerca del lingote cuando se trasladaba.”*

Más adelante señaló:

“La distancia entre el lingote cargado y la cabina de mando de la grúa es aproximadamente de un metro.”

Obra copia de certificado de fecha 17 de noviembre de 2015, expedido por Positiva Compañía de Seguros S.A. (fl 59 arch. 041), en el que señala:

“Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor(a): SANABRIA CRUZ VICTOR MANUEL (...), trabajador de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO SA está afiliado a POSITIVA Compañía de Seguros S.A. en riesgos laborales con tipo de vinculación Dependiente desde el 01/01/1995 con riesgo 5 y se encuentra INACTIVO desde el 01/02/2013”

No existe entonces duda sobre las funciones desempeñadas en el cargo de *Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100*, y pese que la prueba documental generada por la empresa Acerías Paz del Río S.A., no mencione de forma expresa que ese trabajador, hubiese estado expuesto a altas temperaturas, no se puede pasar por alto, que tampoco lo niega, por lo que se acude al documento denominado *“PANORAMA DE RIESGOS DE S & SO HORNOS DE FOSO* de fecha 11 de junio de 1973 (fls. 71 a 72 arch. 041), en el que se establece expresamente entre sus actividades *“colocar los lingotes calientes en el carro”* y entre las condiciones de trabajo señala que el trabajador debe *“soportar calor”*, *“cambios de temperatura”* e *“iluminosidad provenientes del material caliente”*

En contraste, obra certificado de fecha 26 de agosto de 2021 (fl. 4-7 arch. 099), expedido por Acerías Paz del Río en el que no indica que las funciones desempeñadas por el señor Víctor Sanabria Cruz, haya implicado el sometimiento a altas temperaturas, limitándose a indicar que *las únicas actividades desarrolladas por esa Compañía catalogadas como de Alto Riesgo para la Salud de los Trabajadores, son las realizadas en “trabajos en minería que implican prestar servicios en socavones o en subterráneos”*

En este contexto, no es dable desconocer las condiciones de trabajo que señala el causante Víctor Manuel Sanabria (fallecido), en la documental allegada al expediente, explica la manera desempeñaba su trabajo al servicio de la sociedad Acerías Paz del Río S.A. ,entre otros aspectos, se destaca que su labor se concretaba en el traslado de lingotes con temperaturas de 1100 °C y 135 °C, durante un recorrido de 100 a 400 metros de un lado a otro en el mismo horno, durante 100 repeticiones realizadas durante una jornada de 8 horas cada día, misma que en ocasiones se realizó en doble turno o jornada y con trabajo suplementario por horas extra, en el que, según su dicho, la distancia entre el trabajador ubicado en la cabina de la grúa y el material transportado era de aproximadamente un metro.

Ahora, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se puede establecer que las funciones que desempeñaba el señor Sanabria Cruz en el cargo de *Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100. P00338*, se resumen en accionar controles eléctricos de la grúa para la ejecución de las operaciones del desmoldeo de lingotes, cargue y deshorne de lingotes en los hornos de foso, transporte y almacenamiento de lingotes en el área destinada para el efecto, movilizar lingotes y lingoterías, transportar materiales y accesorios de los equipos de la zona de Hornos de Foso, colocar los lingotes calientes en el carro de lingotes para su transporte al laminador y recoger residuos metálicos, placas, lingoterías partidas en la zona de descargue de lingotes, utilizando el electro-imán

Entonces, conforme al material probatorio arrimado al expediente, se tiene que Colpensiones no logra desvirtuar el relato que en su oportunidad realizó el trabajador de su puesto de trabajo cuando se desempeñó como Operador de Grúa,

en que describe la realización de sus labores con exposición a altas temperaturas por su aproximación a material en caliente (1350 °C), por lo que no puede desconocerse que es el ordenamiento jurídico y no el empleador, el que define cuales se consideran como actividades de alto riesgo, por lo que observado el Decreto 2090 de 2003 en su artículo 2, numeral 2, dispone que se consideran de esa naturaleza los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles y aunque la norma señala que deben ser determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional, considera el Despacho que corresponde a una carga probatoria que la entidad demandante no agotó, es decir que no aportó, ni solicitó prueba técnica que indicara que las actividades desempeñadas por el trabajador fallecido Víctor Manuel Sandoval Plazas, no tuviera naturaleza y exposición a altas temperaturas, lo que implica actividades de alto riesgo.

Ante la ausencia en el expediente de prueba técnica alguna que permita determinar de manera cierta si en el ejercicio del cargo de *Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100. P00338*, labor desempeñada por el señor Víctor Manuel Sandoval Cruz y que sirvió de base al reconocimiento pensional efectuado en los actos demandados, no estuvo sometido a altas temperaturas, por lo que desde el punto de vista probatorio, no se arrima prueba que desvirtúe la presunción de legalidad de los actos administrativos de reconocimiento del derecho pensional especial por el desempeño de actividades de alto riesgo.

Concretamente no se encuentra probado el vicio de nulidad invocado como la causal establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 en la Resolución VP26557 del 24 de junio de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Víctor Manuel Sanabria Cruz.

Misma suerte corren las acusaciones contra las resoluciones SUB 32219 del 2 de febrero de 2018 y SUB 64270 del 7 de marzo de 2018, mediante las cuales, Colpensiones reconoció un auxilio funerario y reconocimiento y orden de pago de una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Flor Inés Totaitive Siachoque, con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Manuel Sanabria Cruz, por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

El apoderado de Acerías Paz del Río S.A. propuso la excepción de mérito denominada: *“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, el cual sustenta en que los actos demandados se profirieron en estricto seguimiento de las normas vigentes y aplicables al caso.

Al respecto, siguiendo los argumentos esgrimidos para sustentar la tesis vertida en esta providencia, se determina que las actividades desempeñadas por el otrora trabajador Víctor Manuel Sanabria Cruz en el ejercicio de su cargo *Operador Grúa Cargadora en Laminación Plana – Hornos de Foso y tren 1100. P00338* durante el periodo comprendido entre 1987 a 2009, cumpliendo con ello el requisito de cotización especial, no hubiese estado sometido a altas temperaturas, por lo cual no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto demandado, por lo menos no lo hace con una demostración probatoria técnica idónea, por lo que la excepción está llamada a prosperar, con la virtud de atacar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no es necesario resolver las demás excepciones propuestas, la de *falta de legitimación en la causa por pasiva* *“Inexistencia de obligación en cabeza de mi representada”*, *“Falta de legitimación por pasiva”*, *“cobro de lo no debido”*, *“pago”* y *“compensación”* propuestas por el otrora empleador del causante pensionado, la sociedad Acerías Paz del Río S.A. pese a que se orientan a atacar

algunos aspectos relacionadas con la responsabilidad de la sociedad demandada en caso que se hubiere accedido a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos reseñados en la demanda, no contribuyen a resolver directamente el litigio principal fijado; misma suerte corre las de *caducidad* y *prescripción*, respecto de las cuales no es menester pronunciarse, la primera porque se debaten prestaciones periódicas² y la segunda porque no se accede a ninguna pretensión económica, estas excepciones también fueron propuestas por la defensa de la demandada Flor Inés Totaitive Siachoque, quien también propone la que denomina “*conciliación*” que lleva la misma suerte

Frente a la denominada excepción de “*buena fe*” propuesta por las demandadas Flor Inés Totaitive Siachoque y Acerías Paz del Río S.A., el Despacho considera que no se trata de un medio exceptivo propiamente dicho, dado que no ataca a las pretensiones de la demanda, sino que constituye una presunción *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario y pese a que fue elevada a principio constitucional en el Art. 83 de la C.P., es claro que en este proceso no se cuestiona por activa, ni se propone como argumento de anulación del acto administrativo demandado, ni tampoco de las pretensiones de restablecimiento, por lo que el Despacho no se pronuncia más allá de declararla como no fundada.

12. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo lo señalado por el artículo 188 del CPACA que prevé la condena en costas y agencias en derecho, salvo en los procesos en los que se ventile el interés público, como ocurre en el medio de control que nos ocupa en el que se ventila el reconocimiento de una pensión especial de vejez y su derivada pensión de sobrevivencia, cuya tesis argumentativa de la demanda afecta el sistema público de pensiones y su financiación, pese a que no es aceptada por el Despacho, en esta instancia, no impondrá condena en costas, suerte que siguen las agencias en derecho.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley*”.

FALLA:

Primero.- Declarar fundada la excepción denominada: “*Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” propuestas por Acerías Paz del Río S.A.

Segundo.- Abstenerse de pronunciarse respecto de las excepciones denominadas: “*Inexistencia de obligación en cabeza de mi representada*”, “*Falta de legitimación por pasiva*”, “*Pago*”, “*Compensación*”, “*Buena fe*”, “*Prescripción*”, “*Caducidad*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por Acerías Paz del Río S.A.

Tercero.- Abstenerse de pronunciarse respecto de las excepciones denominadas: “*Caducidad*”, “*Conciliación*”, “*Buena fe*” y “*prescripción*” propuestas por la señora Flor Inés Totaitive Siachoque.

Cuarto.- Negar las pretensiones de la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16), del 8 de agosto de 2017.

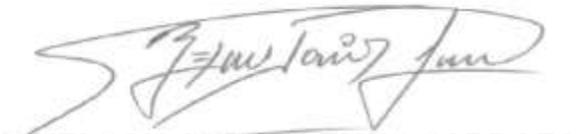
Quinto.- No condenar en costas en esta instancia.

Sexto.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor

Séptimo.- Reconocer personería a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 de Los Palmitos – Sucre y T.P. No. 284.822 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a los documentos obrantes en el archivo 113 del expediente digital.

SMGS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2cf47b275d421c4890b970ee14a9ab10bfa402d2ab58ec9064e2ef7bdb20e1

Documento generado en 10/05/2022 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>